



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	110013337042-2020-000117-00
DEMANDANTE:	FABIOLA BOHORQUEZ
DEMANDADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHO:	DERECHO DE PETICIÓN

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2.DEMANDA Y PRETENSIONES

La abogada Fabiola Bohórquez, agenciando los derechos fundamentales del señor Martín Santos Mogollón Rubiano, quien se encuentra privado de su libertad, interpuso la presente acción de tutela con el fin que se ampare el derecho de petición, el cual considera vulnerado por la Fiscalía General de la Nación por la falta de respuesta frente a las peticiones presentadas ante las Fiscalías Locales 22, 50, 99 y 183 el 7 de julio de 2020, con el propósito obtener paz y salvos de investigaciones penales para tramitar un beneficio carcelario. El interno mediante escrito dirigido al juzgado ratifica la actuación de la Doctora Bohórquez para agenciar sus derechos.

1 TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue inadmitida mediante auto del 26 de agosto de 2020 por no acreditarse debidamente la legitimación por pasiva. El 31 de agosto de 2020 se solicitó a la apoderada

esclarecer los fundamentos de la agencia oficiosa, y al aclarar lo pertinente, la tutela fue admitida mediante auto del 2 de septiembre siguiente.

4.CONTESTACIONES

La Fiscalía 107 Seccional Coordinadora, da respuesta con respecto a la petición radicada en la Fiscalía 99 local. Las demás fiscalías locales guardaron silencio.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿La Fiscalía General de la Nación vulneró el derecho fundamental de petición del señor Martín Santos Mogollón Rubiano, privado de su libertad, al no remitir ni contestar las peticiones que a través de la oficina jurídica del Inpec formuló el 7 de julio de 2020 ante los Fiscales Delegados 22, 50, 99 y 183 para saber el estado de unas investigaciones penales adelantadas en su contra y así obtener un beneficio penitenciario?

Tesis del accionante: La Fiscalía General de la Nación vulneró derechos fundamentales al no adelantar las gestiones pertinentes para que las Fiscalías Locales requeridas pudieran contestar las peticiones presentadas el día 07 de julio de 2020 por el Señor Martín Santos Mogollón Rubiano.

Tesis del Despacho: Dirá el Despacho que las personas privadas de la libertad tienen restringidos algunos de sus derechos fundamentales, más no el de petición, de manera que su ejercicio debe garantizársele de manera reforzada, por la situación de fragilidad o vulnerabilidad de los derechos que implica la situación de detención. En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación debió adelantar todas las gestiones necesarias y pertinentes para que cada uno de los Despachos requeridos por el demandante a través de la Oficina Jurídica del INPEC conociera las peticiones y las respondiera oportunamente, y al no hacerlo así vulneró los derechos fundamentales de la persona en situación de detención.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

1.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

1.2 La relación de especial sujeción de personas privadas de la libertad

Las personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición

especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.”

En cuanto a este tema, la Corte Constitucional ha manifestado en la Sentencia T-406/17

Los casos de las personas privadas de libertad merecen una interpretación generosa no solo en atención a que el sistema penitenciario fue declarado en un estado de cosas inconstitucional, sino porque los reclusos tienen limitados algunos de sus derechos fundamentales, lo cual los hace sujetos de especial protección y, por lo mismo, en algunos eventos, se encuentran incapacitados para solicitar el amparo de manera directa. Al respecto, en sentencia T-1168 de 2003, esta Corporación consideró:

“La Corte ha explicado que los reclusos se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que determina la obligación estatal de proteger y hacer efectivos sus derechos (C.P., artículo 13). Y, en este orden de ideas, el Estado es responsable de garantizar el goce de los derechos fundamentales de los reclusos que no hubieren sido suspendidos o limitados en razón de la pena impuesta, so pena de comprometer su responsabilidad patrimonial, disciplinaria o de cualquier otra índole”.

Basado en esta jurisprudencia, y la ratificación que realiza el interno mediante la comunicación dirigida a este Juzgado, se configuran los requisitos para que la abogada Fabiola Bohórquez actúe como agente oficiosa del señor Mogollón Rubiano, pues aunque no se aportó un poder formalmente constituido, no cabe duda que el titular de los derechos expresa su consentimiento para el trámite de la presente acción constitucional, conducta que se encuentra justificada por la privación de la libertad.

1.3 Del derecho de petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático,

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general², es

participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

² Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el

de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁵, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: "*Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado*".

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁷.

trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

³ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴

Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁶ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁸. En efecto, el artículo 15⁹ del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹⁰, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...).

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

⁸ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Quando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁰ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho,** pues ha señalado la Corte que su ejercicio “*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*”¹¹. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

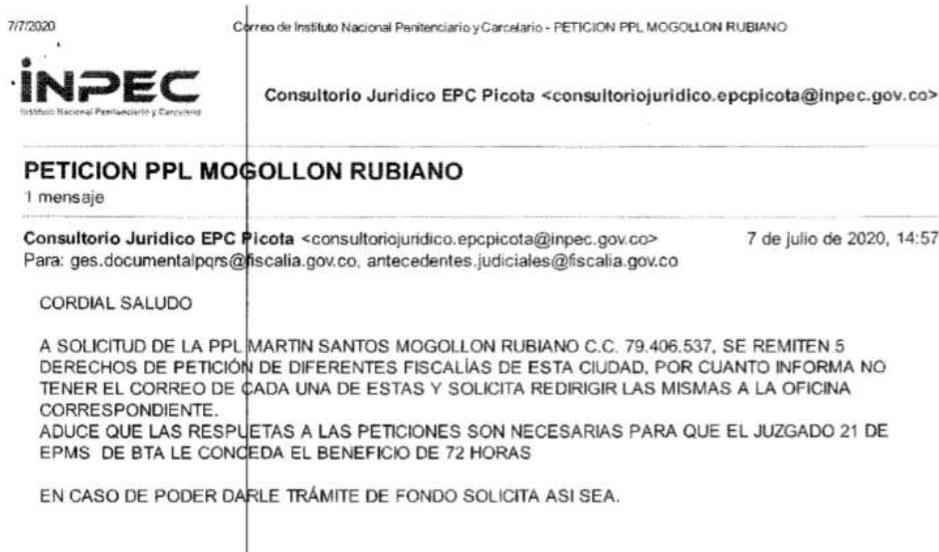
(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

7. EL CASO EN CONCRETO

Solicita la parte accionante, que se ampare el derecho de petición, el cual considera vulnerado por la Fiscalía General de la Nación ante la falta de respuesta frente a las peticiones presentadas ante las fiscalías 22, 50, 99 y 183 el 7 de julio de 2020. Dichas solicitudes tienen como propósito obtener paz y salvos de investigaciones penales para tramitar un beneficio carcelario.

¹¹ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El señor Mogollón Rubiano, quien se encuentra privado de su libertad, el 7 de julio de 2020 presentó a través de la oficina jurídica del INPEC derechos de petición ante las Fiscalías Locales de Bogotá 22, 50, 99 y 183 con el propósito obtener paz y salvos de investigaciones penales para tramitar un beneficio carcelario. A continuación se inserta copia del correo electrónico enviado por la Oficina Jurídica del INPEC que contiene dicha petición:



Como se evidencia en el correo visualizado anteriormente, las peticiones se dirigieron al correo ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co que es el canal establecido por la Fiscalía General de la Nación para la recepción de peticiones, quejas y reclamos.

Al encargado de esta área o dependencia le correspondía darle trámite para que sea respondida debidamente la solicitud por el respectivo fiscal delegado; así las cosas, comprende este despacho que la demandada desconoció los elementos que al tenor de la jurisprudencia de la Corte Constitucional hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición, siendo que se abstuvo de dar correcta aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 del 2015.

El imperativo jurídico de la autoridad administrativa que recibe un derecho de petición y que no es competente para responderlo consistente en la obligación de remitirlo a la autoridad administrativa que si tenga competencia para dar respuesta a la petición, se sostiene sobre la base la estructura administrativa del Estado colombiano, de suerte que abstenerse de remitir la solicitud ante la dependencia o entidad competente hace nugatorio del derecho fundamental de petición al impedirle al administrado encontrar una solución efectiva (Art. 23 C.P).

En estricto derecho, en el presente asunto no podemos afirmar que la fiscalía no sea competente para dar respuestas a las solicitudes, sino que según la organización interna

Acción de Tutela 2020-217
Sentencia de Primera Instancia

de la Fiscalía existe una especialización por diferentes fiscales delegados y áreas, por ello, una vez recibida la petición, correspondía dirigirla a la dependencia respectiva, y adicionalmente, debía informarlo así al interesado por escrito.

Como se observa, en la petición realizada por interno a través del Consultorio Jurídico del INPEC, todos los derechos de petición se radicaron en el correo ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co y se solicitó redirigir las peticiones a las respectivas fiscalías.

A la Fiscalía 99 Seccional de Bogotá:

BOGOTÁ DC, JULIO 6 DE 2020

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA 99 SECCIONAL DE BOGOTÁ
Carrera 33 No. 18 - 33
BOGOTÁ

SOLICITANTE: MARTIN SANTOS MOGOLLÓN RUBIANO
C.C. 79.046.537
ASUNTO: DERECHO DE PETICION COI

Cordial saludo

MARTIN SANTOS MOGOLLON RUBIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.046.537, actualmente recluso Pabellón 5 del COMEB PICOTA, por medio del presente escrito elevo ante ustedes el siguiente derecho de petición en interés en interés particular para que en el término legal se sirva:

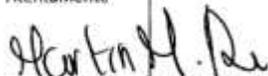
1. EXPEDIR PAZ Y SALVO dentro del radicado **1109459**, por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA.
2. De no ser posible se sirva informar el estado de la investigación y la autoridad en la cual reposan las diligencias

Lo anterior teniendo en cuenta que la OFICINA DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA en Oficio DSC-20300 informo al suscrito que según el sistema de Información Judicial SIJUF (Ley 600 de 2000) se encontró este proceso activo en mi contra y dicho paz y salvo se requiere para que el Juez 21 de Ejecución de Penas de Bogotá pueda aprobar el beneficio de 72 horas.

Anexo copia del oficio DSC -20300-

A la espera de su pronta respuesta en mi sitio de reclusión

Atentamente



MARTIN SANTOS MOGOLLÓN RUBIANO
C.C. 79.046.537
TD 62062
PABELLON 5 COMEB PICOTA

A la Fiscalía 50 Local de Bogotá:

BOGOTA DC, JULIO 6 DE 2020

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA 50 LOCAL DE BOGOTÁ
CARRERA 29 No. 18 -45 PISO 1 BLOQUE E
BOGOTÁ

SOLICITANTE: MARTIN SANTOS MOGOLLON RUBIANO
C.C. 79.046.537
ASUNTO: DERECHO DE PETICION 002

Cordial saludo

MARTIN SANTOS MOGOLLON RUBIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.046.537, actualmente recluso Pabellón 5 del COMEB PICOTA, por medio del presente escrito elevo ante ustedes el siguiente derecho de petición en interés en interés particular para que en el término legal se sirva:

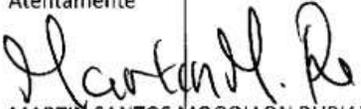
1. EXPEDIR PAZ Y SALVO dentro del radicado **936779**, por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA.
2. De no ser posible se sirva informar el estado de la investigación y la autoridad en la cual reposan las diligencias

Lo anterior teniendo en cuenta que la OFICINA DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA en Oficio DSC-20300- informo al suscrito que según el sistema de Información Judicial SIJUF (Ley 600 de 2000) se encontró este proceso activo en mí contra y dicho paz y salvo se requiere para que el Juez 21 de Ejecución de Penas de Bogotá pueda aprobar el beneficio de 72 horas.

Anexo copia del oficio DSC -20300-

A la espera de su pronta respuesta en mi sitio de reclusión

Atentamente



MARTIN SANTOS MOGOLLON RUBIANO
C.C. 79.046.537
TD 62062
PABELLON 5 COMEB PICOTA

Acción de Tutela 2020-217
Sentencia de Primera Instancia

A la Fiscalía 183 local de Bogotá:

BOGOTÁ DC, JULIO 6 DE 2020

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA 183 LOCAL DE BOGOTÁ
Carrera 40 No. 10A - 08. Piso 4°.
BOGOTÁ

SOLICITANTE: MARTIN SANTOS MOGOLLON RUBIANO
C.C. 79.046.537
ASUNTO: DERECHO DE PETICION **004** .

Cordial saludo

MARTIN SANTOS MOGOLLON RUBIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.046.537, actualmente recluso Pabellón 5 del COMEB PICOTA, por medio del presente escrito elevo ante ustedes el siguiente derecho de petición en interés en interés particular para que en el término legal se sirva:

1. EXPEDIR PAZ Y SALVO dentro del radicado **1109289**, por punible INDETERMINADO
2. De no ser posible se sirva informar el estado de la investigación y la autoridad en la cual reposan las diligencias

Lo anterior teniendo en cuenta que la OFICINA DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA en Oficio DSC-20300- informo al suscrito que según el sistema de Información Judicial SIJUF (Ley 600 de 2000) se encontró este proceso activo en mi contra y dicho paz y salvo se requiere para que el Juez 21 de Ejecución de Penas de Bogotá pueda aprobar el beneficio de 72 horas.

Anexo copia del oficio DSC -20300-

A la espera de su pronta respuesta en mi sitio de reclusión

Atentamente


MARTIN SANTOS MOGOLLON RUBIANO
C.C. 79.046.537
TD 62062
PABELLON 5 COMEB PICOTA

Ante la Fiscalía 22 Local de Bogotá:

BOGOTA DC, JULIO 6 DE 2020

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA 22 LOCAL DE BOGOTÁ
Carrera 33 No. 18- 33
BOGOTÁ

SOLICITANTE: MARTIN SANTOS MOGOLLON RUBIANO
C.C. 79.046.537
ASUNTO: DERECHO DE PETICION 005

Cordial saludo

MARTIN SANTOS MOGOLLON RUBIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.046.537, actualmente recluso Pabellón 5 del COMEB PICOTA, por medio del presente escrito elevo ante ustedes el siguiente derecho de petición en interés en interés particular para que en el término legal se sirva:

1. EXPEDIR PAZ Y SALVO dentro del radicado **1188325**, por el punible de LESIONES PERSONALES.
2. De no ser posible se sirva informar el estado de la investigación y la autoridad en la cual reposan las diligencias

Lo anterior teniendo en cuenta que la OFICINA DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA en Oficio DSC-20300 informo al suscrito que según el sistema de Información Judicial SIJUF (Ley 600 de 2000) se encontró este proceso activo en mi contra y dicho paz y salvo se requiere para que el Juez 21 de Ejecución de Penas de Bogotá pueda aprobar el beneficio de 72 horas.

Anexo copia del oficio DSC-20300-

A la espera de su pronta respuesta en mi sitio de reclusión

Atentamente



MARTIN SANTOS MOGOLLON RUBIANO
C.C. 79.046.537
TD 62062
PABELLON 5 COMEB PICOTA

De los anteriores Fiscales Delegados, a quienes se formuló derecho de petición, únicamente contestó el Fiscal 99, a través de la Fiscal Coordinadora de Fiscalías (fiscal 104), quien en su respuesta manifestó:

Revisado el **SIJUF LOCAL**, que lleva esta Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, se encontró el proceso con radicado **1109459**, aparece que fue adelantado por la Fiscalía 99 Local, en contra de **MARTIN SANTOS MOGOLLON RUBIANO**, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, que dentro del mismo se emitió resolución de acusación, y fue enviado al juzgado penal municipal,

correspondiéndole el juicio, al juzgado primero penal municipal de esta capital, el 22 de mayo de 2008. Para lo cual anexo pantallazo de dicho proceso en **tres (3) folios**.

Con respecto al derecho de petición anexa a la acción de tutela, incoada por la señora **FABIOLA BOHORQUEZ**, dirigida a Fiscalía 99 Local, la misma nunca fue recibida en esta unidad, sin embargo y como quiera que se trata de un derecho de petición, se le esta contestado sobre la información que solicita en dicha petición, el cual anexo en un **(1) folio**.

De conformidad, con la respuesta en cita, en la Fiscalía 99 Local, se adelantó una investigación en contra del señor Martín Santos Mogollón Rubiano, con el radicado 1109459 por el delito de Inasistencia Alimentaria, en la cual se profirió resolución de acusación, y en consecuencia fue enviado al Juzgado Primero Penal Municipal el 22 de mayo de 2008.

Los demás fiscales delegados 22, 50, y 183 no dieron respuesta al derecho de petición.

Por su parte, la subdirección de gestión documental en la contestación de la presente tutela mencionó que dichos correos fueron redirigidos de acuerdo a sus funciones y competencia, tal como se muestra a continuación:

RV: PETICION PPL MOGOLLON RUBIANO

Gestion Documental PQRS Paloquemado <ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co>

Mié 08/07/2020 10:32

Para: BOGOTA - Jose Manuel Martinez Malaver <dirsec.bogota@fiscalia.gov.co>

CC: Hernando Rafael Bermudez Benjumea <hernando.bermudez@fiscalia.gov.co>;

consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>

5 archivos adjuntos (122 KB)

DP 005.pdf, DP 002.pdf, DP 001.pdf, DP 003.pdf, DP 004.pdf;

De lo visualizado en precedente se evidencia que se remitieron los correos allegados a la Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, no se brindó prueba

alguna de que los derechos de petición, fueran efectivamente recibidos por cada uno de los fiscales delegados, tampoco se acreditó prueba de las respuestas, ni siquiera durante el trámite de la presente acción constitucional.

1.4 Ampliación del término para resolver peticiones conforme el Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Con ocasión de la emergencia nacional decretada por la pandemia, una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas fue la ampliación del término para responder derechos de petición, ampliándolo a treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo algunas excepciones: (i) las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta, que deben ser treinta resueltas dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción, excepciones consagradas mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, pero sólo para las peticiones que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia.

En todo caso, de no contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver la petición, de manera excepcional, la administración podía hacer uso de la facultad establecida en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo, respetando los derechos del petente:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

En el presente caso, la petición fue presentada el día el 7 de julio de 2020 y por lo tanto el plazo para dar respuesta venció el 21 de agosto, sin que las fiscalías se hayan pronunciado, con excepción del fiscal 99.

Se advierte que en la respuesta a la tutela efectuada por la Coordinadora de Fiscalías, - a nombre del fiscal delegado 99 Local-, se consignó: *“Con respecto al derecho de petición anexa a la acción de tutela, incoada por la señora Fabiola Bohórquez, dirigida a la Fiscalía 99 Local, la misma nunca fue recibida en esta unidad...”*, lo que constituye un indicio que pese a que se afirma que las peticiones fueron remitidas a los despachos de los respectivos fiscales delegados, no fueron efectivamente recibidas.

Entiende el despacho, que en vista de la congestión judicial que existe en los despachos de los diferentes fiscales, el camino más efectivo consistía en radicar directamente las

peticiones en cada uno de los despachos de los fiscales delegados y gestionar la respuesta, sin embargo, teniendo en cuenta que las restricciones a la movilidad con ocasión de la pandemia y la manifestación que hace la Oficina Jurídica del INPEC en el sentido que desconocía las direcciones electrónicas de cada uno de los fiscales locales, resulta comprensible que se hubieran radicado en el buzón general de la Fiscalía, sin que esta circunstancia, constituya una justificación para omitir el envío de las peticiones a los despachos de los respectivos fiscales delegados.

Como se explicó, existe una obligación al interior de las entidades de remitir la correspondencia al funcionario o empleado que de acuerdo con sus funciones le corresponda responder, como establece el artículo 21 del CPACA.

Valga precisar que el amparo constitucional frente al Derecho de petición se concreta en que el Juez ordene a la entidad que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la misma, independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

En vista de lo anterior, este despacho judicial ordenará a la Fiscalía General de la Nación que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia remita con mensaje de urgencia las peticiones de información del estado de las investigaciones penales formuladas por el señor Martín Santos Mogollón Rubiano mediante la Oficina Jurídica del INPEC a cada una de las Fiscalías Locales requeridas, y a continuación envíe a este Despacho la constancia de cada uno de dichos despachos con respecto a la recepción las peticiones.

Una vez recibidas las respectivas solicitudes, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, las Fiscalías 22 Local de Bogotá, 50 Local de Bogotá y 183 Local de Bogotá deberán responder de fondo, de manera precisa, clara y congruente con lo solicitado, el derecho de petición radicado el 7 de julio de 2020 mediante la Oficina Jurídica del INPEC. Enviar copia de la respuesta a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Conceder el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por la señora Fabiola Guauña, quien actúa como agente oficioso del señor Martín Santos Mogollón Rubiano, quien ratificó sus solicitudes, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, remita con mensaje de urgencia las peticiones de información del estado de las investigaciones penales formuladas por el señor Martín Santos Mogollón Rubiano a las Fiscalías 22 Local de Bogotá, 50 Local de Bogotá y 183 Local de Bogotá. **Igualmente**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá enviar a este Despacho la constancia de cada una de las Fiscalías Locales con respecto a la recepción de dichas solicitudes.

TERCERO.- Una vez recibidas las respectivas peticiones, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, las Fiscalías 22 Local de Bogotá, 50 Local de Bogotá y 183 Local de Bogotá deberán responder de fondo, de manera precisa, clara y congruente con lo solicitado, las peticiones radicadas el 7 de julio de 2020 a través de la OFICINA JURÍDICA DEL INPEC por el señor MARTÍN SANTOS MOGOLLÓN RUBIANO. **Enviar copia de la respuesta a este Despacho.**

Los Fiscales Delegados deberán acreditar la notificación a la accionante de la respuesta, enviando los soportes respectivos a la dirección electrónica del Juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

CUARTO. - DECLARAR EL HECHO SUPERADO con respecto a la petición dirigida ante la Fiscalía 99 Local de Bogotá, al verificarse que se profirió respuesta de fondo de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO - Medidas preventivas por el aislamiento obligatorio:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: **"2020-217 TUTELA"**, se recomienda enviar archivos doc, docx, o pdf livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

fabiolabohorquez71@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dolly.rojas@fiscalia.gov.co
Ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/LAGM/SDAR

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b073b195937865909aa13bfbd88263e644fd1e90ea755a9750d202a07393b0

Documento generado en 09/09/2020 10:43:23 a.m.